

Secretaría.- Palmira, V., 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandados: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRILLO C.C. No. 12.541.529
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00031-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado a despacho este asunto con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que a continuación se entra a considerar.

DE LA DEMANDA

A ítem, 01 la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado: (1) **\$65.967.257 M/CTE.**, por concepto de capital, representado en el título valor – **pagaré No. 459360654**, más los correspondientes intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación y a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (2) **\$ 77.677980 M/CTE** por concepto de capital, representado en el título valor – **pagaré No. 12541529**, más los correspondientes intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, y a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que aportó los títulos valores suscritos a su favor por el demandado.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago¹ de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda.

El ejecutado se notificó personalmente el 29 de octubre de 2021² del auto de mandamiento de pago, en los términos del inciso tercero del art. 8 del decreto 806/2020 vigente para la fecha de envío. No realizó manifestación alguna, ni acreditó el pago de las sumas de dinero ya relacionadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo a saber pagarés vistos a ítem 1 del expediente .

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisado el expediente se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor. Que la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales por el demandante persona jurídica y por ser el demandado una persona adulta, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante quien actúa mediante apoderado; al tiempo que la parte ejecutada optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO ¿Corresponde determinar sí es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de las obligaciones referidas en la solicitud de ejecución? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente, se tiene que los títulos ejecutivos base de recaudo, (**pagarés Nos. 459360654³ y 12541529⁴**), cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 de nuestro estatuto procesal, esto es, contener obligaciones claras, expresas y exigibles que según su texto provienen de la parte ejecutada, mismas que no fueron controvertidas por la parte demandada, aunque pudo hacerlo, permitiendo así a contradicción de la prueba.

¹ Ítem 03 expediente electrónico.

² Ítem 14 ibidem.

³ Ítem 01 fls 28 a 31 ibidem.

⁴ Ítem 01 fls. 21 a 24 ibidem.

Se ve además que dichos títulos ejecutivos tienen también la calidad de títulos valores (ver ítem 1, fls 21 a 24 y 228 a 31), al reunir los requisitos de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, es decir contienen el derecho incorporado, la firma del creador que lo es el deudor, contienen sendas promesas de pago, indican a quien ha de hacerse el pago que lo es a la sociedad demandante, señalan la forma de pago, en este caso por instalamientos e indican la forma de vencimiento, admitiendo que se acelere su recaudo,. Se tiene igualmente que el demandado firmó cartas de autorizaciones para llenar los espacios en blanco por parte de su acreedor (ver ítem 1, fls 17 a 20 y 25 a 27), lo cual permite que el despacho acepte el contenido de dichos documentos, más aún cuando el deudor no hizo pronunciamiento en contra, una vez fue notificado.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias que se ejecutan.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto no se tasará las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE este presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4 contra el deudor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRILLO C.C. No. 12.541.529, para el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandada en costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab668309915b0c456375b05b810f84c2fe5a8abc7e55a613de72abecf4d1faf5

Documento generado en 05/09/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>